



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

Lima, 5 de abril del 2022

REGISTRO : 1538-2021-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 465-2020

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Cusco

APELANTE : S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua

SUMILLA : Se confirma la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por conducir un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre y ocasionar escándalo, además de haber causado perjuicio con su incumplimiento de disposiciones policiales impartidas al investigado, correspondiendo que se le imponga la sanción de Pase a la Situación de Retiro por el primero de los hechos detallados. Sin embargo, respecto a las otras dos conductas indicadas, al constituir infracciones autónomas, corresponde que los actuados sean devueltos para la imposición de la sanción pertinente.

Por otro lado, si se advierte la presunta transgresión concerniente a la negativa de someterse a dosaje etílico a un efectivo policial que es intervenido por manejar en estado de ebriedad, la infracción que corresponde imputarle es la MG 94 y no la MG 24 como ha ocurrido en el presente caso.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución de Inicio N° 003-465-2020-IGPNP-DIRINV/ OFIDIS CUSCO/E.I del 9 de noviembre del 2020¹, notificada el 16 de noviembre del 2020², la Oficina de Disciplina PNP Cusco (en adelante el Órgano de Investigación) inició procedimiento administrativo disciplinario Ordinario contra el **S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua** (en adelante el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme el siguiente detalle:

¹ Páginas 187 a 198.

² Página 199.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua	MG 94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	Imagen Institucional	Pase a la Situación de Retiro
	MG 88	Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales.	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	MG 24	Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada	Disciplina Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
	G 18	Modificar o alterar las instrucciones específicas para el cumplimiento de órdenes o disposiciones vigentes, siempre que cause perjuicio al servicio policial.	Disciplina Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los hechos contenidos en el Acta de Intervención Policial del 1 de setiembre del 2020³, en la cual, el personal policial interviniente describió lo siguiente:

- Siendo las 20:20 horas, la tripulación PL-21512, de parte de los transeúntes recibieron la información que el vehículo de placa de rodaje X3Z-217, que circulaba por la Av. Túpac Amaru, se habría pasado la luz roja del semáforo ubicado en una intersección, y que en forma intempestiva retrocedió para luego ingresar al Jirón Calca en sentido contrario, y que al parecer se encontraba en estado de ebriedad y habría provocado un accidente de tránsito.
- Constituyéndose en el Jirón Calca, lugar donde se habría dirigido dicho vehículo, se pudo observar un vehículo estacionado con placa de rodaje N° X32-217, y se constató que al volante se encontraba la persona de José Gabriel Rodríguez Cayllahua, quien al parecer presentaba visibles síntomas de ebriedad.
- Dicha persona intervenida, refirió ser efectivo policial, evidenciándose que el vehículo presentaba una abolladura en la parte delantera.

³ Página 7.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

Asimismo, cuando se le solicitaron sus documentos, procedió a encender el vehículo y retirarse del lugar, razón por la cual el personal interviniente atinó a quitarle la llave del vehículo, para luego conducirlo a la Comisaría PNP Wanchaq para las diligencias correspondientes.

Adicionalmente a lo consignado en la citada acta de intervención, consta en los actuados administrativos, la siguiente documentación:

- a) Oficio N° 459-2020-VII MACREPOL-RP CUS-DIVOPUS-CW/SIAT del 1 de setiembre del 2020⁴, donde el Comandante de la Comisaría PNP de Wanchaq solicitó al Jefe de la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico, se le practique el Examen de Dosaje Etílico al S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua, a fin de descartar o corroborar presunto estado de ebriedad del citado efectivo policial, quien presentaba aliento alcohólico.
- b) Acta de Negativa de Dosaje etílico del 1 de setiembre de 2020⁵, en la que se hizo constar que el S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua se negó de someterse a la prueba de dosaje etílico, la misma que fue suscrita por la persona que condujo al investigado a la prueba, por el personal PNP del Servicio de Dosaje, Lilia Costilla Vargas.
- c) Acta de Negación a la extracción para Examen de Dosaje Etílico del 1 de setiembre del 2020⁶, en la cual se dejó constancia que el intervenido se negó a someterse al examen de dosaje etílico, para lo cual los testigos presentes suscribieron la misma.
- d) Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 5617-2020 del 2 de setiembre del 2020⁷, correspondiente al examen cuantitativo del detenido, cuyo resultado fue de 1.09 g/l (Un gramo con cero nueve centigramos) de alcohol por litro de sangre; siendo que la toma de la muestra se realizó a la 23:30 horas del citado día.
- e) Rol de servicios del 31 de agosto al 3 de setiembre del 2020⁸, donde se consignó al S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua, como personal disponible al encontrándose en alerta absoluta.
- f) Memorando Múltiple N° 128-2020-VII MACREPOL CUSCO/RPC-DIVOPUS-ADM del 24 de abril del 2020, en la que el comando institucional dispuso que el personal PNP no quebrante la medida

⁴ Página 23.

⁵ Página 42.

⁶ Página 133.

⁷ Página 57.

⁸ Páginas 62 a 65.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

sanitaria dispuesta por el Gobierno para no dedicarse a la ingesta de bebidas alcohólicas por el Estado de Emergencia Nacional en la que se encontraba la Nación por COVID-19, disposición que tomó conocimiento el investigado.

g) Papeleta de Infracción N° 329447- E⁹, impuesta al investigado por la infracción de tránsito M 02, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido, comprobado con el examen respectivo

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De los actuados administrativos, no se advierte que el Órgano de Investigación haya dispuesto la aplicación de alguna medida preventiva establecida en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación concluyó con el Informe Administrativo Disciplinario N° 582-2020-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO-E.I del 21 de diciembre del 2020¹⁰, notificado al investigado el 10 de marzo del 2021¹¹, en el cual, el Órgano de Investigación determinó que el investigado se encontraría inmerso en la comisión de las infracciones MG 94, MG 88, MG 24 y G 18, contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 214-2021-IGPNP-DIRINV/ID-CUSCO del 5 de agosto del 2021¹², notificada el 7 de agosto del 2021¹³, la Inspectoría Descentralizada PNP Cusco (en adelante la Inspectoría Descentralizada), resolvió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua	Sancionar	MG 94 (en concurso ideal con MG 88, MG 24 y G 18)	Pase a la Situación de Retiro

⁹ Página 36.

¹⁰ Páginas 221 a 230.

¹¹ Página 240.

¹² Páginas 259 a 278.

¹³ Página 279.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 27 de agosto del 2021¹⁴, el investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución que lo sancionó, argumentando lo siguiente:

Primer agravio: La resolución de primera instancia no habría tomado en cuenta, que a él no se le intervino conduciendo el vehículo, sino que este se encontraba estacionado, y que posteriormente habría encendido el motor, y producto de ello el vehículo retrocedió unos centímetros en donde inmediatamente enganchó el freno de mano, por lo que no se configuraría el tipo infractor MG 94.

Asimismo, señala que el acta de intervención se basa en hechos subjetivos porque señala que por versión de transeúntes habría ocasionado un choque. Sin embargo, no ha podido demostrarse ello, y tampoco no existe una parte agravada.

Segundo agravio: Que, al encontrarse estacionado el vehículo, no se cumple el presupuesto de la infracción MG 88, pues no se habría alterado el orden público, no adecuándose la conducta.

Tercer agravio: Respecto a la comisión de la infracción MG 24, esta no se adecuaría al comportamiento del recurrente, toda vez que por el estado de pánico en el que se encontraba, inicialmente se habría negado a la extracción de sangre.

Sin embargo, posteriormente sí se habría sometido al examen de dosaje etílico, teniendo como prueba al Informe pericial que obra en autos. Cabe precisar, que el recurrente padecía de Trastornos Delirantes Persistentes por lo que no se habría dejado tomar las muestras.

Cuarto agravio: En cuanto a la infracción G 18, tampoco correspondería a su conducta, porque en los decretos supremos con motivo de COVID-19 no se ha prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, más solo el aislamiento social.

En ese sentido, la alzada habría vulnerado los Principios del Debido Procedimiento y de Licitud.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

Con Oficio N° 2086-2021-IGPNP-C. del 20 de setiembre del 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió los actuados al

¹⁴ Páginas 281 a 288.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibidos por la Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 28 de setiembre del 2021, y asignados a esta Cuarta Sala el 30 de setiembre del 2021.

DE LAS ACTUACIONES DEL COLEGIADO

La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos, constando además la transcripción y grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica que el investigado expuso los argumentos que consideraba pertinentes.

En consecuencia, los actuados se encuentran expeditos para emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

1. Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49¹⁵ de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP -aplicable al presente caso-, y considerando que mediante Resolución N° 214-2021-IGPNP-DIRINV/ID-CUSCO del 05 de agosto del 2021, la Inspectoría Descentralizada sancionó por la comisión de la infracción MG 94 en concurso ideal con las infracciones MG 88, MG 24 y G 53, por lo que, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver tal resolución en vía de apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

ANÁLISIS DEL CASO

2. En el presente caso, antes de abordar los argumentos de defensa planteados por el recurrente, resulta pertinente destacar las conductas

¹⁵ **Artículo 49. Funciones Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.*
(...)
3. *Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.*
(...)".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

imputadas, en virtud de las cuales, la Inspectoría Descentralizada determinó su responsabilidad administrativa disciplinaria.

En tal virtud, obran en autos, además de las pruebas detalladas en los antecedentes de esta resolución, los siguientes medios de prueba:

a) Declaración del investigado, S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua¹⁶, del 2 de setiembre del 2020, quien refirió lo siguiente:

"(...)

3. DECLARANTE DIGA: ¿POR QUÉ MOTIVO SE ENCUENTRA UD. EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL? DIJO:

-Que, fui detenido por supuestamente conducir mi vehículo, donde considero que no es una desobediencia a la autoridad, lo cual no es cierto porque pasé el dosaje (...) en otra ocasión me inyectaron se fracturó la aguja lo que me ha generado pánico, lo cual le mencioné en modo de broma al encargado de la extracción le dije que por miedo a las agujas no pasaría el Dosaje Etílico y porque el vehículo se encontraba estacionado y ella malentendió o lo tomó como burla creo este mensaje y procedió a formular su acta con el efectivo que me llevó; y cuando le dije doctora no me haga eso ella no retrocedió con su decisión y posteriormente si pasé el examen de dosaje etílico en la oficri Cuzco.

4. DECLARANTE DIGA: ¿INDIQUE USTED POR QUÉ MOTIVO SE NEGÓ A PASAR EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO EN LA SANIDAD DE LA POLICÍA, PESE HABER SIDO EXHORTADO E INFORMADO DE QUE EL HECHO A NO PASAR EL DOSAJE ETÍLICO CONSTITUYE UN DELITO? DIJO:

-Que, en modo de broma le dije que por el temor de las agujas, y reitero que en modo de broma le dije que no pasaría el examen de dosaje etílico y en ese momento por el estado que me encontraba no medí mis consecuencias.

(...)

8. DECLARANTE DIGA: ¿INDIQUE USTED SI SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EL VEHÍCULO CON EL QUE FUE INTERVENIDO POR PERSONAL PNP DE COMISARÍA DE LA FAMILIA, SI ES ASÍ INDIQUE SI CAUSÓ ALGÚN DAÑO MATERIAL O PERSONAL A TERCEROS?

Que, al momento de mi intervención no me encontraba conduciendo dicho vehículo, pero sí estaba volante tal como indica el acta de intervención policial, ya que me encontraba descansando con el vehículo apagado, asimismo el vehículo sí presenta una abolladura en la parte del capot" (sic).

b) Declaración de Oscar Leoncio Huaita Puma¹⁷, del 03 de setiembre de 2020, quien refirió lo siguiente:

¹⁶ Páginas 72 a 74.

¹⁷ Páginas 78 a 80.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

"(...)

5. DECLARANTE DIGA: ¿NARRE DETALLADAMENTE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN? DIJO:

-Que, el día 01SET2020, me encontraba de servicio de 14:45 hrs a 23:00 hrs. Como operador del patrullero con placa interna PL-21619, por orden superior retorné a la comisaría de Wánchaq para apoyar a la sección de tránsito con un dosaje etílico, el encargado de la sección de tránsito me dio el Oficio N° 459-2020, y una tarjeta de propiedad con una ficha SIDPOL donde indicaba que el intervenido se llamaba José Gabriel Rodríguez Cayllahua, por ese motivo se le condujo al Policlínico Santa Rosa, ingresando a la oficina de extracciones entrevistando con la encargada de extracción de muestras donde le indiqué que el intervenido tendría que pasar su dosaje etílico de acuerdo a la diligencia; la encargada me pidió los documentos para llenar un compromiso de pago donde la doctora le indica que firme dicho compromiso y éste se negó indicando "no voy a firmar y tampoco pasaré ningún examen", la encargada nos indicó que comuniquemos al fiscal de turno donde el conductor del patrullero S1 PNP Ariza Huillca Nerio para indicarle que el intervenido se niega a pasar el examen de dosaje etílico y a firmar cualquier otro documento, por ese motivo se procedió a redactar el Acta de Negación de Dosaje Etílico con conocimiento de la fiscal Anahí Castro Prieto; Asimismo la encargada de extracción de dosaje redactó un acta donde firmé como testigos; posterior a ello lo condujimos a la Comisaría PNP de San Sebastián" (sic).

c) Declaración Testimonial de Yuri Neil Choque Arias¹⁸ del 01 de setiembre del 2020, quien refirió lo siguiente:

"(...)

4. DECLARANTE DIGA: ¿NARRE UD LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL DONDE INTERVINO A LA PERSONA DE JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ CAYLLAHUA? DIJO:

-Que (...), en circunstancias que me encontraba por el Jr. Calca (...), un transeúnte levanta la mano solicitando que nos detengamos, al detenernos yo bajo y observó que esta persona se encontraba agarrando un celular como si estaría grabando, al mismo tiempo manifestó que un vehículo de color blanco de marca Suzuki de placa x3Z- 217, se habría cruzado la luz roja del semáforo que está ubicado en la intersección de la av. Túpac Amaru con el jirón Calca, asimismo este vehículo habría retrocedido intempestivamente para luego girar al jirón Calca ingresando a la misma en sentido contrario y que al parecer se encontraría en estado de ebriedad, también señaló que habría ocasionado accidentes de tránsito choque, inmediatamente nos constituyimos al jirón Calca en donde observamos el vehículo de placa de rodaje x3Z -217, estacionado a un costado de la vía (sentido contrario), por lo que procedí acercarme el vehículo en mención en donde pude apreciar que el asiento del conductor se encontraba una persona de sexo masculino y al solicitar sus documentos personales se pudo notar que éste presentaba visibles síntomas de ebriedad (aliento alcohólico). Asimismo indica ser efectivo policial, mostrando en todo momento una conducta

¹⁸ Páginas 26 a 28



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

prepotente, bajándose del vehículo mostrando al parecer un porta carnet de policía a la gente que se encontraba observando en el lugar para luego subirse a su vehículo encendiéndolo y comenzando a retroceder por algunos centímetros, instantes en el que meto mi mano para sacar la llave de contacto y evitar que siga retrocediendo, logrando que este apague el motor del vehículo saqué la llave de contacto lanzándolo al asiento de copiloto, bajándose del vehículo en donde se procedió con la intervención.

5. DECLARANTE DIGA: ¿PRECISE UD. SI EL SEÑOR JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ CAYLLAHUA, AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL ENCENDIÓ EL MOTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE X3Z-217? DIJO:

-Que, sí encendió el motor del vehículo de placa X3Z-217 y que además retrocedió por algunos centímetros.

(...)

7. DECLARANTE DIGA: ¿PRECISE UD. SI EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE X3Z-217, PRESENTABA ALGÚN TIPO DE DAÑO MATERIAL AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN? DIJO:

-Que, sí, presentaba una abolladura en la parte central del parachoques delantero y también resumía algún tipo de líquido por debajo del motor". (sic).

d) Declaración de la SB PNP Lilia Judith Costilla Vargas del 02 de setiembre del 2020¹⁹, quien refirió lo siguiente:

"(...)

5. DECLARANTE DIGA: ¿NARRE LOS HECHOS EN TORNO AL ACTA DE NEGACIÓN DE DOSAJE ETÍLICO OCURRIDO EL DÍA 01SET2020 A HORAS 20:30 APROX., EN LA JURISDICCIÓN DE LA EXPRESADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD? DIJO:

-Que (...), yo procedo a llenar el registro de dosaje etílico es donde terminó de llenar el registro y el comprobante de pago de dosaje etílico es donde me acerco a la cabina y le digo al intervenido que debe firmar el registro y debe poner su índice derecho y su número de DNI el cual el intervenido con voz prepotente manifestó que no firmaría nada es en donde le dije que si no iba a firmar cometería otro delito que sería violencia y resistencia a la autoridad donde me responde que no le interesa y que era mi colega y le vuelvo a decir que tiene que firmar como 3 veces y es donde los suboficiales que lo trajeron le indicaron que firmara es donde el intervenido respondió que no lo haría y que tenía procesos por distintos motivos y es en donde yo le dije el intervenido que le pasaría la prueba cualitativa y le pueda sacar sangre donde tampoco quiso es en donde le digo al S3 PNP Huaita Puma Oscar como el intervenido se está negando tienen que comunicar al fiscal de turno es en donde los suboficiales llamaron y le indicaron al fiscal que el intervenido no quiere pasar su dosaje es donde yo procedo a levantar mi acta de negación de examen de dosaje etílico como también los suboficiales que le trajeron al intervenido es en donde al culminar las actas se le preguntó al intervenido si firmaría las

¹⁹ Páginas 75 a 77.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

presentes actas donde manifestó el intervenido que no firmaría e indicó que lamentablemente la vida es un pañuelo y que nos íbamos a encontrar y de ahí se paró donde le dije que se sentara y tampoco me hizo caso y en todo momento se encontraba muy insolente y de ahí los suboficiales lo llevaron al patrullero para seguir con las diligencias de ley.

6. DECLARANTE DIGA: ¿SI USTED PUEDE INDICAR EN QUÉ GRADO DE ECUANIMIDAD A SU PARECER SE ENCONTRABA EL S3 PNP JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ CAYLLAHUA? DIJO:

-Que, solo podría decir que se encontraba bien mareado ya que se comportaba muy prepotente y apenas se encontraba de pie". (sic).

e) Declaración testimonial de la S3 PNP Yuri Neil Choque Arias del 08 de setiembre del 2020²⁰, quien refirió lo siguiente:

"(...)

4. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿NARRE EN FORMA DETALLADA LO OCURRIDO EN FECHA 1 SEPTIEMBRE 2020 A HORAS 17:00 APROXIMADAMENTE FECHA Y HORA EN QUE EL S3 PNP JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ CAYLLAHUA, FUE INTERVENIDO POR CONDUCIR EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE X32-217, EN ESTADO DE EBRIEDAD, ASIMISMO PRECISE SI LA INTERVENCIÓN FUE CUANDO ESTABA? DIJO:

-Que, estaba a bordo del vehículo patrullero y ocurrió que un peatón no identificado refirió que había un chofer ebrio a bordo de un vehículo automóvil, RESPECTO A LA ÚLTIMA PARTE DE LA PREGUNTA DEBO PRECISAR QUE, LA INTERVENCIÓN QUE HICE FUE CUANDO EL S3 PNP JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ CAYALLHUA, estaba sentado en el asiento del volante del vehículo intervenido en el Jr. Calca cerca a la Av. Túpac Amaru de la urbanización Progreso del distrito de Wanchaq, es decir el vehículo no estaba en marcha así consta en el acta de intervención que redacté, sobre hecho ocurrido a las 16:30 del día 1SEP2020, asimismo debo precisar que el referido colega encendió el vehículo y el vehículo se movió por esa razón quise quitarle la llave de contacto y al notar ello, la llave de contacto la bote al asiento del copiloto". (sic).

Sobre la infracción MG 94

3. Teniendo en cuenta el auto de imputación de cargos, se aprecia que la infracción MG 94 requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- Que el efectivo policial conduzca un vehículo motorizado.
- Que se acredite que en tal circunstancia contaba con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.50 g/l.

²⁰ Páginas 249 a 250.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

4. Siendo así, estando a los medios probatorios descritos *ut supra* y la concurrencia del primer presupuesto requerido para la configuración de la infracción MG 94, se tiene que el Acta de Intervención Policial se emitió considerando lo dispuesto en el Manual de Documentación Policial aprobado mediante Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/ EMG-PNP del 27 de julio del 2016, por lo que constituye un documento que tiene por finalidad dejar constancia de lo acontecido, pues en ella se describe detalladamente una actuación o un hecho relacionado con la función policial.
5. Adicionalmente, existen las declaraciones de los efectivos policiales que estuvieron al momento que ocurrieron los hechos materia de investigación, quienes coinciden en señalar que le habrían referido que hubo un vehículo realizando maniobras temerarias y que se habría pasado la luz roja de un semáforo, y al momento de constituirse al lugar y realizar la intervención, se halló el vehículo estacionado con el investigado al volante con evidentes síntomas de ebriedad, y que al solicitarle sus documentos encendió el motor, provocando que el vehículo retroceda unos centímetros, y que el efectivo policial interviniente al verificar ello, atinó a retirarle la llave de contacto del vehículo, afirmaciones que guardan coherencia con lo declarado por el investigado.
6. De ello, se puede inferir que el investigado habría estado conduciendo su vehículo toda vez que al momento de la intervención no se encontró a otra persona dentro o cerca del vehículo, que haya podido poner en marcha dicho vehículo hasta el punto donde se realizó la intervención, aún más cuando el investigado se encontraba sentado en el lugar del piloto, manipulando el vehículo hasta encender el motor, provocando que éste se mueva unos centímetros.
7. En tal sentido, si bien los efectivos policiales, al momento de intervenir al investigado, el vehículo no se encontraba en marcha, el investigado no ha podido explicar cómo habría llegado hasta dicha ubicación, infiriéndose que al no estar presente otra persona, él habría conducido, y que, al ser intervenido, solicitándosele sus documentos, su conducta fue de encender el motor, manipular el vehículo, logrando retroceder para poder retirarse, con el fin de evadir su responsabilidad. Por otra parte, si bien acepta que en la parte delantera del vehículo se encontraba una abolladura, no ha declarado cómo se habría producido. De lo antes mencionado, se desprende que, efectivamente, el investigado habría estado conduciendo y manipulando un vehículo automotor.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

8. Asimismo, si bien se le intervino en un momento posterior a la conducta reprochada, no se le exime de responsabilidad por haber transcurrido dicho lapso de tiempo, puesto que se habría cometido un delito contra la Seguridad Pública – delito de Peligro Común – conducción de vehículo en estado de ebriedad, razón por lo cual se le impuso, además, la Papeleta de Infracción N° 329447-E, la cual resulta una prueba pertinente e idónea para acreditar que el investigado, el 1 de setiembre del 2020, condujo un vehículo en con presencia de alcohol en la sangre, y, en virtud a ello se le habría intervenido y puesto a disposición, tal como consta en el Acta de Intervención Policial del 1 de setiembre del 2020.

Lo expuesto en los fundamentos precedentes, permite acreditar la concurrencia del primer presupuesto para la configuración de la infracción MG 94.

9. Con relación al segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 94, es de precisar que contiene un elemento cuantitativo, toda vez que requiere que se acredite -a través del examen de dosaje etílico- la presencia de alcohol en la sangre del investigado, en proporción mayor a 0.50 g/l (Cero gramos con cincuenta centigramos) de alcohol por litro de sangre.

Teniendo en cuenta lo indicado, esta Sala evidencia que en el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 5617-2020 del 2 de setiembre del 2020, se consignó que al analizarse la muestra de sangre extraída al investigado a las 23:30 horas del 1 de setiembre del 2020, se obtuvo como resultado, 1.02 g/l (Un gramo con dos decigramos) de alcohol por litro de sangre, concluyéndose que “la muestra contiene alcohol etílico”, lo cual constituye una prueba idónea y pertinente para acreditar que la conducta del investigado cumple el segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 94 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Sobre la infracción MG 88

10. Teniendo en cuenta el auto de imputación de cargos, se aprecia que la infracción MG 88, requiere para su configuración la conurrencia de los presupuestos siguientes:
 - a) Que el efectivo policial altere el orden público.
 - b) Que dicha conducta se produzca habiendo ingerido bebidas alcohólicas.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

11. En cuanto a la presencia del primer presupuesto requerido para la configuración de la infracción **MG 88**, este hace referencia al concepto de “orden público”, el cual se encuentra dentro del marco institucional policial. Cabe acotar que, el Manual de Procedimientos para las Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, aprobado por Resolución Directoral N° 179-2016-DIRGEN/EMG-PNP, define tal término como “la vigencia de las leyes y del principio de autoridad”. Desde el punto de vista fáctico: “Es el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, en observancia de las leyes y el respeto a la autoridad, siendo la Policía Nacional del Perú encargada de garantizarlo, mantenerlo y restablecerlo”.

Es de gran relevancia indicar que, en la parte de **DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**, se señala de la siguiente manera: “(...) **ÓRDEN PÚBLICO: Conjunto de condiciones fundamentales de vida social, normadas tanto por el derecho público como por el derecho privado, que permite prevenir y acrecentar la paz social y la tranquilidad de la población, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios públicos, así como prevenir y combatir la delincuencia**”.

12. Asimismo, el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial N° 952-2018-IN, define el concepto de “orden público” como “el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, en observancia de las leyes y el respeto a la autoridad”, y precisa que, la Policía Nacional del Perú es responsable de garantizarlo, mantenerlo y restablecerlo.

13. Finalmente, el Manual de Adiestramiento Básico Policial, aprobado por Resolución Directoral N° 407-2013-DIRGEN/EMG, en la parte de su **GLOSARIO**, define: “**ORDEN PÚBLICO: Es la institución jurídico-social de nivel constitucional que garantiza el equilibrio y la paz social dentro del Estado. Esta caracterizado por 4 elementos: la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y la moralidad pública, que cuando son aplicadas a nivel local o vecinal se denominan Seguridad Ciudadana (...)**”.

14. Por otro lado, con relación al supuesto referido a la “afectación de la seguridad de las personas”, corresponde señalar que la conducta que se investiga administrativamente contra el investigado, esto es, su presunta participación individual en un hecho que significaría una grave afectación a la seguridad pública, al conducir en presunto estado de ebriedad, situación que configuraría en la vía penal como un delito al ser un peligro común, pudiendo causar lesiones a los transeúntes, vecinos del lugar, lo que podría revelar una situación de transgresión a derechos

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

fundamentales de los que goza toda persona, tales como: la integridad física y seguridad personal.

15. Estando a lo expuesto, se puede advertir que la presunta participación individual del investigado en el hecho descrito en los fundamentos *ut supra* de la presente resolución, representaría una grave afectación del orden público respecto a la seguridad de las personas, conducta que sería reprochable a nivel administrativo disciplinario.
16. Por tanto, se colige que la conducta del citado efectivo policial cumple el primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 88, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, al haberse acreditado que alteró el orden público.
17. Respecto del segundo presupuesto “*habiendo ingerido bebidas alcohólicas*”, éste ha quedado satisfecho con los medios probatorios que obran en el expediente, como son el resultado del informe pericial de dosaje etílico N° 5617-2020 del 02 de setiembre del 2020, el cual dio como resultado para el examen cuantitativo 1.02 g/l.
18. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde confirmar también la responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la infracción MG 88.

Sobre la infracción MG 24

19. Teniendo en cuenta lo expuesto por la Inspectoría Descentralizada mediante la Resolución N° 214-2021-IGPNP-DIRINV/ID-CUSCO del 05 de agosto del 2021, se aprecia que la infracción MG 24, requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - a) Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros.
 - b) Cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada.
20. Sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa, debe advertirse que la negativa a pasar dosaje etílico, guarda relación con la conducción en estado de ebriedad del investigado.
21. En ese orden de ideas, se puede verificar que, el tipo infractor MG 94, ya imputado al referido efectivo policial, contiene dentro de su redacción dos premisas:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

- a) Manejar en estado de ebriedad, o;
- b) Negarse a dosaje etílico.

22. De lo expuesto, se puede corroborar que, pese a contarse con actividad probatoria relacionada a la presunta negativa de someterse a dosaje etílico, tal imputación no ha sido consignada en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, puesto que la infracción MG 94 se imputó al investigado solo por el hecho de manejar en estado de ebriedad y no por negarse a someterse a dosaje etílico, por lo que, la presunta comisión de la infracción MG 24, deviene en atípica, correspondiendo archivarse en lo que a este extremo se refiere.

Sobre la infracción G 18

23. La infracción G 18 queda configurada con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) En primer lugar, se debe verificar la conducta de modificar o alterar las instrucciones específicas para el cumplimiento de órdenes o disposiciones vigentes.
- b) En segundo lugar, la conducta precedente debe causar perjuicio al servicio policial.

24. Con relación al primer presupuesto de la infracción, esto es, si el investigado realizó la conducta de alterar las instrucciones específicas para el cumplimiento de órdenes o disposiciones vigentes, se tiene que, conforme al Rol de Servicio que obra en autos, a partir del 1 hasta el 2 de setiembre del 2020, el investigado se encontraba en situación de Disponible, y en alerta absoluta. Asimismo, tomó conocimiento del Memorando Múltiple N° 128-2020-VII MACREPOL CUSCO/RPC-DIVOPUS-ADM del 24 de abril del 2020, en el que el comando institucional dispuso que el personal PNP no quebrante la medida sanitaria dispuesta por el Gobierno para no dedicarse a la ingesta de bebidas alcohólicas por el Estado de Emergencia Nacional por COVID-19.

25. En tal sentido, se tiene que conforme al Acta de Intervención Policial del 1 de setiembre del 2020, el investigado fue puesto a disposición por haber conducido un vehículo en presunto estado de ebriedad, estado corroborado con el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 5617-2020 del 2 de setiembre del 2020, cuyo resultado fue 1.09 g/l, demostrándose que el investigado se habría dedicado a la ingesta de bebidas alcohólicas, lo



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

que representó una alteración de instrucciones específicas, pues no dio cumplimiento a lo prescrito por el citado memorando múltiple.

Por lo tanto, su conducta configuró el primer presupuesto de la infracción G 18.

26. En relación al segundo presupuesto de la infracción G 18, esto es, si la conducta de alterar instrucciones específicas, causó perjuicio al servicio policial, como ya se había mencionado en los párrafos *ut supra*, el investigado se encontraba en situación de Disponible y en alerta absoluta, por lo que al haberse dedicado a la ingesta de bebidas alcohólicas, tal como se ha demostrado con la pericia de dosaje etílico, dicho hecho y condición causó perjuicio al servicio policial debido a que, al no estar en estado de ecuanimidad, no se encontraba apto para prestar servicios en su Comisaría PNP.

Por lo tanto, la conducta del S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua configuró los presupuestos de la infracción G 18.

27. En definitiva, habiéndose verificado que la conducta del investigado reúne los presupuestos necesarios para la configuración de las infracciones MG 94, MG 88, y G 18, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, corresponde analizar los argumentos planteados por el citado efectivo policial en su recurso de apelación, a fin de determinar si logran desvirtuar la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación presentado por el investigado

28. En cuanto al primer agravio, corresponde remitirnos a los fundamentos 2 al 8 de la presente resolución, donde se ha desarrollado ampliamente la concurrencia de los presupuestos requeridos para la configuración de la infracción MG 94, en la cual se ha demostrado que la conducta del investigado se subsume dentro de dicho tipo infractor, al haber conducido y manipulado un vehículo en estado de ebriedad.

Asimismo, cabe resaltar que lo señalado en el Acta de Intervención Policial, se encuentra apoyado en otros elementos de prueba, tales como las declaraciones que obran en autos y los elementos probatorios periféricos como el informe pericial toxicológico, que resultan ser medios de prueba idóneos y pertinentes, que ayudan a establecer de manera coherente el desarrollo de un hecho.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

Por otra parte, respecto a un supuesto accidente de tránsito, el investigado no ha logrado explicar por qué la parte delantera de su vehículo se encontraba con una abolladura; pese a ello, dicho hecho no se ha valorado por no ser pertinente para establecer su responsabilidad administrativa disciplinaria, porque para ello obran en autos otros elementos de prueba, que verifican su conducta respecto a la infracción MG 94.

Por tanto, lo alegado por el investigado carece de sustento fáctico y jurídico, debiendo desestimarse.

29. Con relación al segundo agravio, corresponde señalar que, si bien al momento de la intervención el vehículo no se encontraba en marcha, sin embargo, al solicitarle su documentación, encendió el motor e hizo retroceder el vehículo unos centímetros.

Asimismo, el investigado no ha precisado de qué forma habría llegado con su vehículo a la ubicación donde fue intervenido. En tal sentido, se colige que efectivamente el investigado habría estado conduciendo su vehículo en estado de ebriedad.

En virtud a ello, su participación individual en un hecho significaría una grave afectación a la Seguridad Pública, que configura en la vía penal la comisión de un delito, pudiendo causar lesiones a los transeúntes, vecinos del lugar, lo que podría revelar una situación de transgresión a derechos fundamentales de los que goza toda persona, tales como: la integridad física y seguridad personal, representando una grave afectación del orden público respecto a la seguridad de las personas, conducta reprochable a nivel administrativo disciplinario.

Siendo ello así, queda desvirtuado el segundo agravio planteado por el investigado, por carecer de asidero legal.

30. Respecto al tercer agravio, estando a lo expresado en esta resolución sobre la comisión de la infracción MG 24, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho argumento.
31. En cuanto al cuarto agravio, obra en el expediente el Memorando Múltiple N° 128-2020-VII MACREPOL CUSCO/RPC-DIVOPUS-ADM del 24 de abril del 2020, el cual contenía instrucciones específicas dispuestas por el Jefe DIVOPUS Cusco, el cual señala que el personal PNP no quebrante la medida sanitaria dispuesta por el Gobierno para no dedicarse a la ingestión de bebidas alcohólicas por el Estado de Emergencia en la que se encontraba la nación por COVID-19, disposición

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

que se le habría notificado al investigado, y en su condición de efectivo policial, se encontraba en el deber de cumplir dichos lineamientos. Sin embargo, de acuerdo a los fundamentos desarrollados *ut supra* no cumplió, por lo que su conducta se subsume dentro de la infracción G 18.

Por otro lado, el **Debido Procedimiento** es una garantía formal para el administrado, en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del Ordenamiento Jurídico.

En un plano material, el debido procedimiento otorga al administrado la garantía para hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración, y para su configuración necesita la concurrencia de otros principios, tales como los que el investigado ha señalado que no se ha aplicado en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario.

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 33 de la Ley N° 30714, que dispone que el acto o la resolución debe estar debidamente motivado, se colige que la resolución emitida por el Órgano de Investigación lo está, pues expone de manera amplia y suficiente las razones de hecho y de derecho en su considerando cuarto al quinto, así como los argumentos por los cuales, sancionó al investigado por la comisión de las infracciones MG 94, MG 88 y G 18, lo que demuestra que fue debidamente motivada y por tanto, se observó el Principio del Debido Procedimiento. Asimismo, cabe señalar que, al existir elementos probatorios que constatan los hechos imputados, se desvirtúa el **Principio de Licitud**.

En tal sentido, queda desvirtuado el argumento planteado por el investigado.

32. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los agravios alegados por el investigado en su recurso de apelación, este Colegiado concluye que debe confirmarse la resolución impugnada en el extremo que lo sancionó con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 94, MG 88 y G 18 establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, por los motivos expuestos en los fundamentos precedentes.

Respecto al concurso ideal de infracciones determinado por la Inspectoría Descentralizada

33. Pese a lo expuesto en los fundamentos precedentes, es preciso evidenciar que la Inspectoría Descentralizada, al momento de emitir la resolución apelada, determinó en primera instancia la responsabilidad



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

administrativa disciplinaria del investigado por la comisión de las infracciones MG 94, MG 88 y G 18, imponiéndoles una misma sanción, en el entendido que estas constituyen un supuesto de concurso de infracciones, por tener como base un mismo hecho, en virtud a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 248 del TUO de la LPAG, que estipula que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.

34. Sin embargo, debe señalarse que la comisión de las infracciones MG 94, MG 88 y G 18 describen conductas autónomas. En ese sentido, ante la comprobación de la comisión de dichas infracciones, corresponde que la autoridad administrativa imponga contra el investigado, la sanción pertinente por cada una de ellas, de manera independiente.
35. En consecuencia, estando al pronunciamiento emitido en primera instancia y considerando que, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 48 de la Ley N° 30714, es una de las funciones de los órganos de decisión resolver mediante una resolución debidamente motivada el procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones muy graves, función que debe ser ejercida observando los alcances de la Regla de Expediente Único prevista en el artículo 161 del TUO de la LPAG, esta Sala determina que se debe confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsabilidad administrativa disciplinaria del **S3 PNP José Gabriel Cayllahua** por las citadas infracciones, pero que al mismo tiempo corresponde devolver los actuados a la Inspectoría Descentralizada para que imponga a dicho suboficial la sanción correspondiente por la comisión de las infracciones MG 88 y G 18, debiéndole notificar debidamente tal decisión, a fin de garantizar que este pueda ejercer su derecho de defensa con relación a tal determinación.

III. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 214-2021-IGPNP-DIRINV/ID-CUSCO del 05 de agosto del 2021, en el **extremo** que **sancionó** con el **Pase a la Situación de Retiro** al **S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua** por la comisión de la infracción **MG 94**: *“Conducir vehículo motorizado con presencia*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 122-2022-IN/TDP/4^aS

de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción" de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 al 9 de la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 214-2021-IGPNP-DIRINV/ID-CUSCO del 05 de agosto del 2021, en **el extremo** que **estableció responsabilidad administrativa disciplinaria** al **S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua** por la comisión de la infracción **MG 88**: “Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales”, y la infracción **G 18**: “Modificar o alterar las instrucciones específicas para el cumplimiento de órdenes o disposiciones vigentes, siempre que cause perjuicio al servicio policial” establecidas en la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución.

TERCERO. - DEVOLVER los actuados al órgano de primera instancia, en razón a que, al haberse confirmado su responsabilidad administrativa disciplinaria del **S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua** por la comisión de las infracciones autónomas MG 88 y G 18 de la Ley N° 30714, se le imponga la sanción que corresponda por cada una de ellas, conforme se ha detallado en los fundamentos precedentes

CUARTO. - REVOCAR la Resolución N° 214-2021-IGPNP-DIRINV/ID-CUSCO del 5 de agosto del 2021, en **el extremo** que **sancionó** con el **Pase a la Situación de Retiro** al **S3 PNP José Gabriel Rodríguez Cayllahua** por la comisión de la infracción **MG 24**: “Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada” y reformándola se **ARCHIVA**, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

Firmado digitalmente
Jorge Eduardo Vilela Carbajal
Presidente

Firmado digitalmente
Juan Miguel Zegarra Coello
Vocal

Firmado digitalmente
Edgar Martín Vargas Carpio
Coronel PNP (R)
Vocal